



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela  
Expediente No.: 11001-33-35-008-2023-00404-00  
Accionante: **Javier Darío Vallejo Cubillos**  
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Servicio Nacional de Aprendizaje y Procuraduría General de la Nación  
Asunto: Admite

El señor Javier Darío Vallejo Cubillos, quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, el Servicio Nacional de Aprendizaje, en adelante SENA, y, la Procuraduría General de la Nación, en adelante la PGN, por considerar que han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la **dignidad humana, igualdad, acceso a la administración de justicia, trabajo, debido proceso, y, acceso a cargos públicos**, y a los principios de **confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y de inescindibilidad de la norma**.

Lo anterior por cuanto, según relata, en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC expidió el Acuerdo N°. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA.

En línea con lo expuesto, señala que, las etapas definidas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria N°. 436 de 2017, fueron las siguientes: (i) Convocatoria y divulgación, (ii) Inscripción, (iii) Verificación de requisitos mínimos, (iv) Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, (v) Pruebas sobre competencias comportamentales, (vi) Valoración de Antecedentes, (vii) Conformación de Listas de Elegibles, (viii) Firmeza de la lista de elegibles, y, (ix) Nombramiento en periodo de prueba.

En el marco de la convocatoria mencionada, comenta el actor que se expidió la Resolución de lista de elegibles N°. 20182120134115 del 17 de octubre de 2018, la cual asegura que adquirió firmeza a partir del 06 de noviembre de 2018, con el fin de proveer una (1) vacante de la OPEC N°. 60483, denominada Asesor 3, en la que afirma que ocupó el puesto número 3, con 60.08 puntos definitivos.

A su vez, informa que, el SENA reportó a la CNSC unos cargos no ofertados para que se hiciera uso de las listas de elegibles, sin embargo, refiere que pretenden

hacerlo con el criterio de los mismos empleos, lo cual estima que es inconstitucional debido a que no se respeta el estricto orden del mérito.

A su vez, informa que, la firmeza de la lista de elegibles a la cual hace parte, venció en noviembre de 2020, sin que se le brindara la posibilidad hacer uso de la misma.

Dicho esto, comenta que actualmente se encuentra como elegible para un cargo con denominación “Asesor 3”, lo cual aduce que le da derecho a que se nombre en un cargo similar al que se presentó.

Además, manifiesta que, en ningún momento la CNSC y el SENA le ofrecieron un nombramiento en periodo de prueba con los cargos no ofertados en aplicación de las leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019.

En adición a lo expuesto, refiere que, el 17 de junio de 2020, el SENA, expidió un reporte con 170 vacantes nuevas de las siguientes denominaciones: “Profesional, Instructor, técnico, secretario y auxiliar administrativo”, las que, a su criterio, no cuentan con listas de elegibles con las cuales se pueda hacer uso en aplicación de la Ley 1960 de 2019.

Al respecto, afirma que estas vacantes no podían ser ofertadas ya que existían listas de elegibles vigentes y era un deber legal realizar los nombramientos en periodo de prueba.

También informa que, dentro de las vacantes reportadas, no se hace mención al perfil de los cargos ni a su núcleo básico de conocimiento ni a su eje temático.

Acto seguido, sostiene que, dentro de las vacantes reportadas por el SENA, se encuentran las siguientes con la denominación de Asesor 3:

REGIONAL	ID PLANTA	DESCRIPCIÓN CARGO	ESTADO ACTUAL DEL CARGO
CUNDINAMARCA	274	ASESOR G03	VACANTE CON ENCARGO
DISTRITO CAPITAL	2578	ASESOR G03	VACANTE CON ENCARGO

Sobre el particular, añadió que, el SENA dentro de la planta de personal, cuenta con un cargo no reportado con la denominación de Asesor 3, con lo cual aduce que se demuestra “que cargos si existían y existen y las entidades accionadas, no reportan ni cumplen con la norma que regula los concursos, como lo es la circular 011 de 2021”, emitida por la CNSC:

REGIONAL	ID PLANTA	OPEC PLANTA NUEVA CONVOCATORIA 436 DE 2017	CARGO	DESCRIPCIÓN CARGO	NOMBRE ESTADO CARGO
DISTRITO CAPITAL	339	57994	201003	ASESOR G03	VACANTE - VACANTE

Con fundamento en lo anterior, asegura que, es imposible que de todas las vacantes existentes en el SENA del cargo Asesor 3, ninguno aplique funcionalmente para hacer uso de lista de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017.

En ese orden de ideas, agrega que, en razón de que su lista está vencida, realizó seguimiento “con otros elegibles a la página de la CNSC, donde se publican autos de cumplimiento y acciones constitucionales solicitando el nombramiento y posesión en periodo de prueba en algún cargo declarado desierto o no ofertado para dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, evidenciando que, todas las repuestas que han dado tanto la CNSC y el SENA, referente a la aplicación de la ley 1960 de 2019 y al USO de lista con el Banco Nacional de lista de elegibles, han sido de forma TIPO, es decir con plantilla respuestas masivas, mismas respuestas para todos los peticionarios”.

Hecho el recuento anterior, sostiene que, de acuerdo a las “respuestas dadas por parte del SENA, se resume que entre otros no identificados, existen empleos en vacancia definitiva, temporales y provistos en encargo con los que se tenía que hacer uso de lista de elegibles, así las listas se encuentren vencidas”.

Adicionalmente, manifiesta que, el 30 de noviembre de 2020, el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, emitió un fallo de tutela con efectos *inter comunis*.

Del mismo modo, asegura que, la CNSC solicitó a varios Juzgados acumulación de tutela en contestación a las mismas, motivo por el cual, varios despachos judiciales en aplicación al Decreto 1834 de 2015, remitieron acciones constitucionales al Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá, entre esos, resaltó al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín.

Luego, informa que, la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó “los efectos Intercomunis del fallo de tutela protegiendo solamente todos los Derechos fundamentales invocados por la actora no sin antes exhortar los demás concursantes que sienten vulnerados sus derechos fundamentales deberán ejercitar directamente la acción constitucional”.

Seguidamente, advierte que, en el fallo de tutela N°. 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, se ordenó exhortar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019.

También, advirtió que, en la providencia judicial previamente mencionada, se ordenó en el ordinal tercero de su parte resolutive, oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019.

Producto de lo anterior, puso en conocimiento de este Juzgado que solamente hasta el 14 de enero de 2022, la CNSC emitió comunicado con el asunto: “Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria N°. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales y referencia: Radicado Nro. 20213201737902 del 05 de noviembre de 2021”, respecto de la cual expresó lo siguiente:

“[E]l Estudio Técnico que da cuenta de la equivalencia entre empleos y; en consecuencia, procede a acatar la orden judicial en los siguientes términos: Así:

“Se autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, en cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para proveer treinta y ocho (38) vacantes. Se anexa documento como soporte.”

Luego, indica que, a pesar de que lo ordenado en el fallo de tutela, fue en marzo de 2021, la CNSC, emitió comunicado con el Asunto: “Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales”, respecto de la cual comenta que tras haber efectuado el estudio técnico que da cuenta de la equivalencia entre empleos, se acató la orden judicial en los siguientes términos:

“Se autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, en cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para proveer treinta y ocho (152) vacantes”. Se anexa documento como soporte”.

Por otro lado, llama la atención en que en dicha autorización ya había concursantes nombrados y otros que habían fallecido como es el caso de:

- Adelaida Cano Molina, quien ya había sido posesionada en periodo de prueba.
- Juan José Vargas Rincón quien falleció.

En ese orden de ideas, arguyó que el SENA solamente empezó a nombrar a los elegibles autorizados hasta finales de 2022, y otros nombramientos en el año 2023.

Además, reprochó que, pese a que los actos administrativos con Radicado N°. 20213201737902 del 05 de noviembre de 2021, y, con Radicado N°. 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021, tenían efectos Jurídicos de carácter particular y concreto, no le fueron notificados tal como se lo exige los artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011.

En línea con lo anterior, relata que, se “instauraron derechos de petición solicitando información respecto a las autorizaciones de nombramiento mencionadas en los hechos anteriores ya que ni la CNSC ni el SENA daban información (...)”.

En suma, señala que, el 21 de diciembre de 2022, mediante radicado de salida N°. 2022RE204228, la CNSC “informó cual criterio unificado usaron para realizar las autorizaciones y posteriores nombramientos, es decir, si fue por mismo empleo o fue por empleo equivalente, donde la CNSC yendo en contra de la ley 1960 autorizó el nombramiento de 21 empleos bajo el criterio unificado de mismo empleo: criterio que es inconstitucional ya que no respeta el estricto orden de Mérito, nombrando a esos 21 concursantes con puntajes inferiores a otros concursantes que tenían mejor lugar meritario”.

Luego, refiere que, en la respuesta dada por el SENA, el 26 de mayo de 2023, y mediante archivo adjunto en Excel, se informó “que de los 190 nombramientos autorizados solo se han nombrado y posesionado a 100 concursantes, que hubo 24 abstenciones de nombramiento, es decir que a pesar que estaban autorizados por parte de la CNSC, el SENA se negó a realizar los nombramientos, que habían 11 casos especiales que tampoco nombraron, que 44 nombramientos fueron derogados, que otros 4 tampoco los quisieron nombrar, que otros 6 se encuentran pendientes”.

En línea con lo anterior, sostuvo que “(...) faltaron 90 cargos por proveer definitivamente con los elegibles de la convocatoria 436 de 2017, y que como la CNSC no expidió Listas Generales o recompuestas no corrieron las listas a los otros elegibles que tenían derecho, como en mi caso en particular, además que para cumplir el fallo tardaron más de 18 meses lo que conllevó a que algunas listas perdieran vigencia y tanto la CNSC como el SENA se salieran con la suya y no nombraran a los elegibles”.

Del mismo modo, advirtió que la Procuraduría General de la Nación tampoco le dio cumplimiento al numeral tercero del resuelve, que le ordenó investigar los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por no dar aplicación de la Ley 1960 de 2019.

Así las cosas, indica que, de haber sido cumplido el fallo por parte de la Procuraduría General de la Nación, todos los cargos no ofertados por parte del SENA en la Convocatoria 436 de 2017 habrían sido provistos con los elegibles que hacían parte de las listas de elegibles. Sobre el particular, añadió que no existen procesos disciplinarios en contra de la Procuraduría General de la Nación ni de La CNSC, por no haberle dado aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019.

En ese sentido, advierte que la CNSC no le dio cumplimiento a la Ley 1960 de 2019, que ordena nombrar con cargos equivalentes y en estricto orden de mérito, sino que por el contrario, autorizó los nombramientos con la figura del mismo empleo.

Hecho el recuento anterior, indica que la CNSC dio respuesta a varias solicitudes,

donde informó cuales fueron las resoluciones de listas recompuestas descritas por su denominación código y área temática y las cuales fueron con la siguiente respuesta:

“(…) Finalmente, se precisa que la CNSC en su oportunidad publicó todas las listas de elegibles Generales y Consolidadas expedidas en cumplimiento de órdenes judiciales, en la página Web de la CNSC, enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/autos-de-cumplimiento-436-de-2017-servicio-nacionalde-aprendizaje-sena>, garantizando que fueran de conocimiento para todos los interesados, no obstante

TIPO	ÁREA TEMÁTICA o DENOMINACIÓN	RESOLUCIÓN
DESIERTO	TECNICO GRADO 3	20202120117735
DESIERTO	NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL	20202120121145
DESIERTO	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	20202010040525
DESIERTO	FORESTAL	20202120084535
DESIERTO	TRANSPORTE TERRESTRE POR CARRETERA	20202120102825
DESIERTO	SALUD PUBLICA	20202120120475
DESIERTO	GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN TEXTIL	20202120084555
DESIERTO	CONTENIDOS DIGITALES	20202120121745
DESIERTO	AGRICULTURA DE PRECISION	20202120102715
DESIERTO	GESTIÓN LOGÍSTICA	20202120121135
DESIERTO	INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS	20202120068245
DESIERTO	GESTIÓN DOCUMENTAL	20202120118245
DESIERTO	MINERÍA	20202120087855
DESIERTO	PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PESCADOS Y MARISCOS	20202120118285
DESIERTO	CONTACT CENTER Y B.P.Q	20202120102525
DESIERTO	MECANIZACIÓN AGRÍCOLA	20202120085335
DESIERTO	INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS, CON LA NATURALEZA Y CON LA TRASCENDENCIA	20202120119645
DESIERTO	MANTENIMIENTO ELECTROMECÁNICO DE EQUIPO PESADO	20202120124445
DESIERTO	MECATRÓNICA	20202120103035
DESIERTO	GESTIÓN DE LA FABRICACIÓN EN CALZADO Y MARROQUINERÍA	20202120084565
DESIERTO	PERFORACIÓN	20202120104055
DESIERTO	APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN	20202120118035
DESIERTO	AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL	20202120118865
DESIERTO	PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL	20202120084825
DESIERTO	DISEÑO DE PRODUCTOS	20202120124455



TIPO	ÁREA TEMÁTICA o DENOMINACIÓN	RESOLUCIÓN
DESIERTO	BELLEZA	202021201039115
DESIERTO	COCINA	202021201196885
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	202021201023995
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	JOYERIA	202021201031445
DESIERTO	BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL	202021200830225
DESIERTO	PROFESIONAL GRADO 2	20202120105105
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	PROFESIONAL GRADO 6	202021201188775
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	VENTAS	202021201196225
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	AGROINDUSTRIAL - CONTROL DE CALIDAD E INOCUIDAD	20212120014005
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	SERVICIOS FARMACÉUTICOS	202121200063655
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	MECANICA AUTOMOTRIZ	202121200126225
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	TÉCNICO, GRADO 03	202121200281655
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	TÉCNICO, GRADO 02	202121200272655
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	OFICINISTA, GRADO 02	20212120014205
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	PROFESIONAL GRADO 2	20212120028005
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	AUXILIAR, GRADO 2	20212120001895
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	GESTION DE MERCADOS	20212120000975
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	SOFTWARE	20212120007035
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	INFRAESTRUCTURA	20212120013995
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	GESTION ADMINISTRATIVA	20212120016985 /3975
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	MECATRONICA	20212120012605
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	AGRICULTURA	20212120017125
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20212120025975
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	ACUICULTURA	20212120020105
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	PROFESIONAL GRADO 2	20212120031015
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	PROFESIONAL GRADO 2	20212120036045
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	COMUNICACIÓN	20212120038905
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS, CON LA NATURALEZA Y CON LA TRASCENDENCIA	20212120038885
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	PROFESIONAL, GRADO 2	20212120041165
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	PROFESIONAL, GRADO 1	20212120041265
ADICIONAL REPORTADA	USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA	20222120000185

Continuación Oficio 2023RS073761

Página 5 de 6

TIPO	ÁREA TEMÁTICA o DENOMINACIÓN	RESOLUCIÓN
POSTERIORMENTE		
ADICIONAL REPORTADA POSTERIORMENTE	TALENTO HUMANO	2022RE8-202.300.24-0116

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la registrada en su escrito.

Respecto a lo anterior, asegura que, todas “las resoluciones mencionadas en el hecho anterior obedecieron a órdenes judiciales dadas por fallos de tutela, donde ordenaban proveer todos los cargos no ofertados, y el SENA y la CNSC, no proveyeron los mismos, argumentando que no existían más cargos, sin embargo, posterior a dichas resoluciones realizaron varios nombramientos provisionales, lo

cual se podría demostrar decretando al SENA que informara, desde el año 2019 a la fecha, cuantos nombramientos provisionales y en encargo ha realizado”.

Sobre el particular, sostuvo que, frente a los incumplimientos de los fallos, se ha puesto en conocimiento de la Procuraduría y al Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., sin embargo, refiere que no han surtido ninguna actuación.

También, informó que, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en respuesta al desacato informó que ellos en ningún momento notificaron a la Procuraduría para que investigara a la CNSC por el incumplimiento a la Ley 1960 de 2019 y que por tal motivo los notificarían para el cumplimiento del fallo.

Además, asegura que la Procuraduría emitió el oficio con radicado N°. E-2023-428138, para investigar a la CNSC, en cumplimiento del fallo de tutela del 05 de marzo de 2021, dentro del radicado N°. 11001334204920210004200, proferido por el mismo juzgado, para que “se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019”.

Añade que, la CNSC el 25 de septiembre de 2023, mediante escrito con el asunto: “Respuesta Radicados Nro. 2023RE117720 y 2023RE117723 del 12 de junio de 2022, dio respuesta a la petición del concursante Oscar Alford, donde admite que no expidió actos administrativos, por medio de los cuales autorizaron el nombramiento de 190 concursantes con puntajes más bajos (...)”.

De otro lado, encuentra el Despacho en el escrito tutelar, que la parte actora ha solicitado las siguientes pruebas:

“Que al contestar la demanda, el SENA informe a este despacho:

- Planta total del SENA de los cargos con la ASESOR 3.
- Todas las vacantes vacantes de la Planta del SENA de los cargos con la denominación ASESOR 3.
- Todos los cargos en provisionalidad de la Planta del SENA con la denominación ASESOR 3.
- Todos los cargos en encargo definitivo de la Planta del SENA con la denominación ASESOR 3.
- Informar detalladamente de qué manera publicaron y notificaron Todas las listas de elegibles recompuesta, listas de elegibles generales y as autorizaciones para uso de listas al ser actos administrativos que tienen efectos jurídicos de carácter particular y concreto”.



Razón por la cual, se accederá a dicha solicitud, lo anterior, con el propósito de esclarecer los hechos planteados en la presente acción constitucional.

Hecho el recuento anterior, se dispondrá admitir la acción de tutela incoada y se ordenará a la CNSC y al SENA que se sirvan publicar en sus respectivas páginas web y en especial en la sección de acciones constitucionales de la convocatoria 436 de 2017 con la finalidad de dar a conocer la existencia y trámite a los terceros con interés legítimo en el proceso de selección mencionado, en especial para el cargo de Asesor 3, OPEC No. 60483, para que si lo deciden puedan acudir al presente trámite.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la acción de tutela incoada y en consecuencia se ordena:

- 1. Admitir** la acción de tutela presentada por el señor Javier Darío Vallejo Cubillos, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, y, la Procuraduría General de la Nación.
- 2. Notificar** personalmente al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Director General del Sena, y a la Procuradora General de la Nación, o quienes hagan sus veces, de la acción de tutela presentada por el señor Javier Darío Vallejo Cubillos.
- 3. Ordenar** a las entidades accionadas que en el término de dos (02) días, a partir de la notificación de este proveído, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y aporten los documentos, comunicaciones e informes que consideren necesarios, que permitan esclarecer los hechos de la tutela, so pena de dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De manera especial la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberán informar lo siguiente:

- Los actos administrativos que rigen la Convocatoria 436 de 2017.
- La etapa en la cual se encuentra dicha convocatoria con respecto al empleo identificado con la OPEC No. 60483, denominado Asesor 3.
- Fecha de vencimiento de la lista de elegibles para proveer el citado cargo.
- Conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Ley 1960 de 2019.

- Copia del Acuerdo N°. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, y todos aquellos conceptos emitidos en relación con el uso de lista para empleos no convocados.

**4. Requerir** al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para que en el término de dos (02) días, a partir de la notificación de este proveído, allegue al presente trámite las siguientes documentales solicitadas por la parte actora:

- Planta total del SENA de los cargos con la ASESOR 3.
- Todas las vacantes de la Planta del SENA de los cargos con la denominación ASESOR 3.
- Todos los cargos en provisionalidad de la Planta del SENA con la denominación ASESOR 3.
- Todos los cargos en encargo definitivo de la Planta del SENA con la denominación ASESOR 3.
- Informar detalladamente de qué manera publicaron y notificaron Todas las listas de elegibles recompuesta, listas de elegibles generales y as autorizaciones para uso de listas al ser actos administrativos que tienen efectos jurídicos de carácter particular y concreto.

**5. Requerir** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de Aprendizaje, para que de **manera inmediata**, se sirvan publicar en sus respectivas páginas web y en especial en la sección de acciones constitucionales, el escrito de tutela con sus anexos, y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer la existencia y trámite a los terceros con interés legítimo en el Proceso de Selección – Convocatoria N°. 436 de 2017, en especial para el cargo denominado Asesor 3, OPEC No. 60483.

Las mencionadas entidades deberán aportar al expediente las constancias que acreditan el cumplimiento de las publicaciones solicitadas.

- 6. Notificar** al accionante por el medio más expedito y eficaz, el contenido del presente proveído.
- 7. Incorporar** con el valor probatorio que en derecho corresponda, los documentos allegados por la parte actora.

**Por último, se precisa que los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**Olga Ximena González Melo**  
**Juez**

J.C.M.M.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **11 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Olga Ximena Gonzalez Melo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756f2ea137cf35482142342f0f4e42d31e414315c8bb8fd787432d0431f67498**

Documento generado en 07/12/2023 03:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**